

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320170015000

Demandante: JOSE MARIA POLO EMILIANI Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 532

Visto el informe secretarial que antecede y conforme con lo dispuesto en los autos de trámite del 20 de agosto, 25 de septiembre y 8 de octubre de 2020, se pone de presente que la apoderada de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL aportó por medio electrónico una propuesta de conciliación, frente a la cual la parte actora manifestó su asentimiento también por medio electrónico, por lo que se procede a estudiar el arreglo al que llegaron las partes de conformidad con el artículo 192 de Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

1. Las pretensiones de la demanda:

En lo pertinente se encaminaron a declarar administrativamente responsable a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los señores (a) JOSE MARIA POLO EMILIANI, ROSA SANDOVAL CORZO, JENIS ELENA POLO SANDOVAL, ROSA ANGELICA POLO SANDOVAL, ALEXANDER ENRIQUE POLO SANDOVAL, CARMEN EDITH POLO DOMINGUEZ, ENRIQUE ALFONSO POLO ORTIZ, ERMINIA MARIA POLO FONTALVO y BENANCIO SANDOVAL RODRIGUEZ con ocasión de la muerte del señor JESUS ANTONIO POLO SANDOVAL, mientras se desempeñaba como patrullero adscrito a la Compañía de Antinarcóticos Jungla Santa Marta de la Dirección de Antinarcóticos -DIRAN de la Policía Nacional.

2. La actuación procesal:

2.1. Mediante proveído del 15 de noviembre de 2017, se admitió el medio de control, ordenando la notificación personal a la parte demandada, al representante legal de la

Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público (fls.23 a 26 c.1).

2.2. La diligencia de notificación personal de la parte demandada, la señora Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa del Estado, se llevó a cabo a través de correo electrónico enviado el 12 de diciembre de 2017 (fls.29 a 33 c.1).

2.3. El 14 de marzo de 2018, la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional contestó la demanda oportunamente por medio de apoderado judicial (fls.40 a 59 c.1).

2.4. Por auto del 26 de septiembre de 2018, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl.61 c. 1).

2.5. El día 11 de abril de 2019 se celebró la audiencia inicial, en la que entre otros aspectos, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas que cumplían con los requisitos de necesidad, conducencia y pertinencia, y se dispuso fijar fecha para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día 4 de julio de 2019 a las 8:30 de la mañana (fls.63 a 67 c.1), advirtiendo que para la misma ya debería reposar en el expediente la totalidad de las pruebas decretadas.

2.6. En la fecha programada se realizó audiencia de pruebas, en la cual se procedió a incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas, tener por precluida la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento atendiendo a la facultad otorgada en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia informar a las partes sobre la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término otorgado por la ley, dentro del cual podía hacer uso la señora Agente del Ministerio Público para rendir su concepto (fls.80 a 82 c.1).

2.7. El día 13 de mayo de 2020 el Despacho profirió sentencia de primera instancia declarando administrativamente responsable a la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, por los perjuicios causados a la parte demandante por la muerte del señor JESUS ANTONIO POLO SANDOVAL. Que en la parte resolutive:

“PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, por los perjuicios causados a la parte demandante por la muerte del señor JESUS ANTONIO POLO SANDOVAL de conformidad con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, condenar a la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, a pagar las siguientes indemnizaciones:

2.1. *Por concepto de perjuicios morales a favor del señor JOSE MARIA POLO EMILIANI en calidad de padre de la víctima directa, el valor equivalente en moneda legal colombiana a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

2.2. *Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora ROSA SANDOVAL CORZO en calidad de madre de la víctima directa, el valor equivalente en moneda legal colombiana a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

2.3. *Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora JENIS ELENA POLO SANDOVAL, hermana de la Víctima, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

2.4. *Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora ROSA ANGELICA POLO SANDOVAL, hermana de la Víctima, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

2.5. *Por concepto de perjuicios morales a favor del señor ALEXANDER ENRIQUE POLO SANDOVAL, hermano de la Víctima, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

2.6. *Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora CARMEN EDITH POLO DOMINGUEZ, hermana paterna de la Víctima, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

2.7. *Por concepto de perjuicios morales a favor del señor ENRIQUE ALFONSO POLO ORTIZ, hermano paterno de la Víctima, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

2.8. *Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora ERMINIA MARIA POLO FONTALVO, hermana paterna de la Víctima, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

2.9. *Por concepto de perjuicios morales a favor del señor BENANCIO SANDOVAL, abuelo materno de la Víctima, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

TERCERO: *Denegar las demás pretensiones de la demanda.*

CUARTO: *Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

QUINTO: *Sin condena en costas.*

(...)"

2.9. Mediante memorial el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó en tiempo y debida forma el recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

2.10. En ese orden, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020, se les concedió a las partes el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, para que informaran al Despacho y a los demás sujetos procesales, si tenían ánimo o alguna propuesta conciliatoria.

2.11. Frente al citado auto, la parte condenada manifestó que le asistía ánimo conciliatorio, sin embargo, sin allegar la correspondiente fórmula, en aras, de tener conocimiento de los parámetros de la esta y determinar, si la parte interesada, estaba dispuesta a aceptarla.

2.12. En consecuencia a través de auto del 25 de septiembre de 2020, dadas las circunstancias de emergencia sanitaria por las que actualmente atraviesa el mundo, y las directrices impartidas en materia de aislamiento preventivo, no sólo por el gobierno nacional, departamental, distrital; sino por el propio Consejo Superior de la Judicatura; en aras de dar celeridad y eficacia al trámite procesal, se concedió el término de diez (10) días hábiles a la parte condenada a efectos de que pusiera en conocimiento los parámetros autorizados para la conciliación y/o la propuesta conciliatoria.

2.13. Con fundamento en lo anterior, la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional radico memorial el 30 de septiembre de 2020, en el cual remitió a este Despacho y a la parte demandante copia del parámetro de conciliación aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad.

2.14. En ese orden, mediante auto del 8 de octubre de 2020 se otorgó el término de tres (3) días hábiles a la parte actora, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegaran manifestación expresa a este Despacho sobre si aceptaba o no el parámetro de conciliación propuesto por la Policía Nacional.

2.15. Por medio de mensaje de datos del 13 de octubre de 2020 el apoderado de la parte actora manifestó aceptar el ofrecimiento conciliatorio ofrecido por la Policía Nacional, del ochenta por ciento (80%) del total de la condena proferida en primera instancia; precisando que el ofrecimiento conciliatorio no mencionó el inciso dos del artículo 192, de la Ley 1437 de 2011, si se hace alusión que la forma de pago se hará bajo los parámetros del artículo 195 de la citada norma, es decir que de conformidad al numeral 4 se aceptan las condiciones de pago del artículo 192 y siguientes.

En mérito de lo expuesto el Despacho, considera

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez deberá agotar el trámite de la conciliación judicial, que deberá surtirse antes de la concesión del recurso.

En presente caso, la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional interpuso y sustentó en tiempo y debida forma recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Dentro del trámite de la conciliación, **la apoderada de la entidad condenada manifestó contar con ánimo conciliatorio.**¹

De manera que mediante **memorial electrónico del 30 de septiembre de 2020 la apoderada de la parte demandada** aportó por medio electrónico una propuesta de conciliación suscrita por el secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

En el caso concreto, la fórmula de arreglo propuesta convenida, según el contenido literal del documento consiste en:

“Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 032 del 02 de septiembre de 2020, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es JOSE MARIA POLO EMILIANI se decidió:

CONCILIAR, en forma integral, hasta el 80%, respecto de los perjuicios reconocidos en el numeral Segundo de la parte resolutive de la sentencia.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto de la ley 1437 de 2011.

Se expide la presente a los 02 días del mes de septiembre de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.4, para ser aportada dentro de la audiencia de Conciliación.”

¹ Apoderada facultada para conciliar de conformidad con el folio 9 del documento electrónico correspondiente al recurso de la apelación.

I. Aprobación de la fórmula de conciliación

La fórmula de arreglo, arriba descrita, fue puesta de presente a la parte demandante, quien investida de facultades para conciliar² aceptó esta del siguiente modo: *“En mi calidad de apoderado dentro del radicado de la referencia me permito manifestar al despacho que aceptamos el ofrecimiento conciliatorio ofrecido por la entidad Policía Nacional por el ochenta (80%) por ciento del total de la condena proferida en sentencia de primera instancia.”*

Precisa que aunque en la forma de pago no se mencionó el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sí se hace alusión al artículo 195 ib. en cuyo numeral 4º remite al referido artículo 192 ib. por tanto la forma de pago debe prever las dos normas.

En consecuencia y dado que las pretensiones objeto de la sentencia del 13 de mayo de 2020 corresponden a asuntos conciliables, son de contenido patrimonial y obra el documento de la formula avalado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad condenada, así como la aceptación del apoderado de la parte actora, el Despacho aprecia procedente el acuerdo al que arribaron las partes.

Se advierte que este hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo frente a la condena impuesta en la predicha sentencia de primera instancia, emanada el día 13 de mayo de 2020.

Además se advierte que la aprobación, que se impartirá en relación con el acuerdo, versa únicamente sobre la condena impuesta en sentencia de primera instancia, no respecto de la forma de pago, pues la forma de pago de las condenas impuestas por esta jurisdicción en vigencia de la Ley 1437 de 2011 está regulada por el artículo 192 y 195 de esta Ley, luego no es dable que la entidad condena imponga requisitos que dicha normativa no establece.

Con fundamento en lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre los demandantes y de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL **en virtud del cual esta se obliga** con los señores (a) JOSE MARIA POLO EMILIANI, ROSA SANDOVAL CORZO, JENIS ELENA POLO SANDOVAL, ROSA ANGELICA POLO SANDOVAL,

² Poderes obrantes a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

ALEXANDER ENRIQUE POLO SANDOVAL, CARMEN EDITH POLO DOMINGUEZ, ENRIQUE ALFONSO POLO ORTIZ, ERMINIA MARIA POLO FONTALVO y BENANCIO SANDOVAL RODRIGUEZ a pagar la suma equivalente al ochenta por ciento (80%) del total de la condena:

“Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 032 del 02 de septiembre de 2020, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es JOSE MARIA POLO EMILIANI se decidió:

CONCILIAR, en forma integral, hasta el 80%, respecto de los perjuicios reconocidos en el numeral Segundo de la parte resolutive de la sentencia.”

SEGUNDO: El presente **acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo** frente a la condena impuesta en la sentencia de primera instancia emanada el día 13 de mayo de 2020.

TERCERO: Ordenar la expedición de copias con las constancias de ley.

CUARTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

SEXTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁴

³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁴ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.